

Santiago de Chile, 27 de julio de 2018.

Simetrio = 5731148

70

VISTOS:

PRIMERO: Que de fojas 1 a 27 rola la tramitación de solicitud de designación de juez árbitro efectuada ante el 13º Juzgado Civil de Santiago, realizado por el demandante señor Haroldo Manuel Galleguillos Godoy, RUT N° 8.745.229-8, en contra de BCI Seguros Generales S.A., RUT N° 99.147.000-K. La acción descrita se contiene en la demanda presentada con fecha 02 de diciembre de 2016 ante el 13º Juzgado Civil de Santiago, que rola a fojas 1 y 2 de los autos arbitrales, y que se fundó en un conflicto originado por incumplimiento contractual y la existencia de cláusula compromisoria que obliga a las partes a someter la controversia ante un juez árbitro. El mencionado Juzgado proveyó la demanda con fecha 21 de diciembre de 2016, resolución que rola a fojas 3 del expediente arbitral, en la que se citó a las partes a audiencia de nombramiento de juez árbitro; se tuvieron por acompañados los documentos, con citación, y tuvieron presente el patrocinio y poder del demandante. De fojas 4 a 14 de los autos arbitrales se contiene la contestación del demandado de fecha 21 de abril de 2017 en la que opuso la excepción de cosa juzgada y se acompañaron, con citación. A fojas 15 rola el acta de audiencia de designación de juez árbitro, llevada a cabo el día 21 de abril de 2017, en la que comparecieron ambas partes y no se logró acuerdo. A fojas 23, rola copia del escrito presentado por la parte demandante, en que se solicita se cite a las partes a oír sentencia. A fojas 24 el Tribunal Civil resolvió con fecha 04 de julio de 2017, citar a las partes a oír sentencia. A fojas 25 y 26 de autos, rola copia autorizada de la sentencia del 13º Juzgado Civil de Santiago, en la que se rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado y se resolvió designar como

juez árbitro al señor Enrique Pérez Levetzow, con domicilio en calle Compañía N° 1390, oficina 2002.

SEGUNDO: Que a fojas 27 consta la constitución del compromiso, de fecha 31 de agosto de 2017, en la que se citó a comparendo para el 12 de septiembre de 2017 en el oficio del juez árbitro y también se designó actuario al Secretario Subrogante del 22º Juzgado Civil de Santiago don Salvador Moya González. A fojas 28 rola copia del email enviado por la secretaría de juicios arbitrales de fecha 31 de agosto de 2017. A fojas 29 y 30 constan las certificaciones de búsquedas positivas realizadas por el receptor judicial don Fernando Claro Contardo con el fin de notificar al demandado BCI Seguros Generales S.A. los días 08 y 11 de septiembre de 2017. A fojas 31 rola el escrito presentado por el demandante con fecha 12 de septiembre de 2017 en el que se solicitó nuevo día y hora para el primer comparendo; a fojas 32 a 36, el abogado del demandante don José Manuel Sánchez Piazza delegó poder al abogado Sebastián Walter Molina Ebensperger, con las facultades de ambos incisos del artículo 7 de Código de Procedimiento Civil y en un otrosí se acompañaron los siguientes documentos: 1) Mandato judicial otorgado en la Notaría de Calama de doña Ana Bonet Cornejo con fecha 11 de marzo de 2015, en que don Haroldo Manuel Galleguillos Godoy, cédula de identidad N° 8.745.229-8, confiere poder amplio al abogado José Manuel Sánchez Piazza, cédula de identidad N° 16.575.893-5; 2) Certificado de título de abogado de don José Manuel Sánchez Piazza y 3) Copia de la cédula de identidad del abogado José Manuel Sánchez Piazza. A fojas 37, rola la resolución de fecha 13 de septiembre de 2017, en la que el Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a un nuevo comparendo para el día 27 de septiembre 2017, se tuvo presente la delegación de poder y se tuvieron por acompañados los documentos. A fojas 38 consta copia de email enviado por el Tribunal a las partes, de fecha 14 de septiembre de 2017, en la que se adjuntó la resolución descrita

anteriormente. A fojas 39, consta copia electrónica del escrito de fecha 14 de septiembre de 2017, que solicita autorización para notificar conforme el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. A fojas 40 consta la resolución de fecha 20 de septiembre de 2017, en que se autorizó notificar conforme el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al demandado; además se señaló la designación de actuario ad hoc de doña Solange Navarrete Gajardo por encontrarse el titular haciendo uso de su feriado legal. A fojas 41 rola la copia del email enviado al demandante con la resolución descrita adjunta. A fojas 42 rola el estampado del receptor judicial don Fernando Claro Contardo, quien notificó de manera personal subsidiaria al demandado BCI Seguros Generales S.A., sociedad representada por don Mario Gazitúa Swett.

TERCERO: Que a fojas 43 a 45 rola escrito presentado por el demandado con fecha 27 de septiembre de 2017, en que el abogado don Manuel Iriondo Decourt cédula de identidad N° 10.783.958-5, asume el patrocinio y poder de BCI Seguros Generales S.A. y acompañó en un otrosí el mandato judicial destinado a acreditar tal efecto.

CUARTO: Que a fojas 46 a 49 consta el acta de primer comparendo, realizado con fecha 27 de septiembre de 2017, en las dependencias del tribunal arbitral, con la comparecencia de ambas partes, el demandante don Haroldo Manuel Galleguillos Godoy representado por el abogado don Sebastián Walter Arturo Molina Ebensperger y el demandado BCI Seguros Generales S.A. representado por el abogado don Manuel Iriondo Decourt. En el comparendo se acordaron las siguientes bases procedimentales: 1°) Nombramiento y aceptación del cargo. El juez árbitro designado por sentencia del 13º Juzgado Civil de Santiago, de fecha 13 de julio de 2017, en causa rol N° C-29782-2016, caratulado "Galleguillos con BCI Seguros", es don Enrique Pérez Levetzow, quien aceptó el cargo y tuvo por constituido el compromiso

con la resolución de fecha 31 de agosto de 2017, designándose actuario a don Salvador Moya González, Secretario Subrogante del 22º Juzgado Civil de Santiago, quien autorizaría todas las resoluciones y actuaciones realizadas en el arbitraje; 2º) Las partes. Don Haroldo Manuel Galleguillos Godoy y BCI Seguros Generales S.A.; 3º) Procedimiento y acuerdos. Se acordó que la tramitación del arbitraje será conforme a las reglas del juicio ordinario de mayor cuantía, normativa contenida en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que pasan a describirse:

1. Plazos en días hábiles y fatales, siendo inhábiles los domingos, festivos y el mes de febrero; 2. El demandante tendría un plazo de 15 días hábiles para presentar la demanda; 3. Transcurrido el plazo descrito, se decretará traslado para la contestación y demanda reconvencional, si la hubiere, por el término de 15 días, mismo plazo para contestar la demanda reconvencional; 4. Se suprimen los trámites de réplica y dúplica. Cumplidos los trámites descritos, el juez árbitro citará a las partes a comparendo de conciliación, facultándose al Tribunal Arbitral para fijar bases de acuerdo, o si este no se produjere, para dictar el auto de prueba si procediere; 5. El periodo probatorio se regirá por las normas del Juicio Ordinario de Mayor Cuantía; 6. Las notificaciones de la resolución que recibe la causa a prueba, la sentencia definitiva y cualquiera que requiera la presencia personal de las partes, o bien las que el juez árbitro estime necesario se realizarán por cédula. Las demás se acordaron realizar mediante correo electrónico, fijándose al efecto los siguientes emails de las partes: carol.zamoragalleguillos@gmail.commanuel@abogadosltda.tie.cl; 7. Todos los escritos, incluyéndose los de mera tramitación, deberán ser presentados con copia para la parte contraria, así como los documentos que acompañaren, en los horarios habilitados al efecto. Se incluyó la posibilidad de presentar escritos mediante email al

correo del Tribunal Arbitral: enriqueperez.abogados@gmail.com, manteniéndose igualmente la obligación de acompañar copia material de tales libelos; 8. El Juez Árbitro, habida consideración del estado de la causa, podrá citar a comparendo cuando lo estimare necesario; 4º) Honorarios del tribunal arbitral y actuario. Se pactó el pago del 15% del monto demandado por concepto de honorarios para el Juez Árbitro, más el 1,5% del valor demandado para el Actuario. Concluyeron firmando las partes, Juez Árbitro y Actuario.

QUINTO: Que de fojas 50 a 63 rola el libelo de demanda presentado el día 16 de octubre de 2017, por el abogado don Sebastián Walter Molina Ebensperger, cédula de identidad N° 17.402.004-3, domiciliado en calle Gorbea N° 2250, oficina N° 805, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación de don Haroldo Manuel Galleguillos Godoy, cédula de identidad N° 8.745.229-8, domiciliado en calle Huaytiquina N° 856, Villa Kamac Mayu, Calama; en contra de la sociedad BCI Seguros Generales S.A., rol único tributario N° 99.147.000-K, de domicilio en calle Huérfanos N° 1189, comuna de Santiago, Región Metropolitana. En lo principal se solicitó indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato y en un otrosí se acompañaron documentos. Los hechos descritos en la demanda son: La celebración en agosto del año 2012, de un contrato de seguro sobre vehículo particular, entre don Haroldo Manuel Galleguillos Godoy y BCI Seguros Generales S.A., respecto del vehículo placa patente única DGGX77-4 y póliza N° 2176641-0. El 14 de octubre de 2013 el asegurado tuvo un accidente de tránsito en la ciudad de Tocopilla, según constancia de la 4ta Comisaría de Carabineros de la misma ciudad, en la intersección de las calles Julio Montt y Avenida 18 de Septiembre, por colisión en la parte posterior por vehículo patente ZW-9773. El demandante, en cumplimiento de los deberes del asegurado dio cuenta a BCI Seguros por vía telefónica y dio constancia ante Carabineros el día 14 de octubre de 2013; con fecha

17 de octubre de 2013. El demandante recibió la suma de \$75.000 por parte de doña Ana María Orellana Ortiz, como abono estimativo de los daños producidos por la colisión, monto que el asegurado y demandante devolvió, por haberle indicado la aseguradora que les correspondía a ellos perseguir la responsabilidad por los daños; con ocasión del siniestro y en base a los procedimientos establecidos por la aseguradora. El sr. David Eugenio Pizarro González concurre a suscribir un pagaré por la suma de \$1.200.000, de fecha 10 de diciembre de 2013 a nombre de BCI Seguros. La aseguradora y demandada de autos en conocimiento del siniestro, propuso al demandante tres talleres mecánicos para la evaluación de los daños y reparación, indicándose además por el actor, no haberse cumplido el derecho a vehículo de reemplazo y que los costos habrían sido de cargo del demandante respecto del remolque y traslado, lo que configuraría a juicio del actor un incumplimiento de contrato. El asegurado seleccionó al taller Carrasco & Carvajal Motors, ubicado en la ciudad de Copiapó, en razón de que el dueño del vehículo y padre del asegurado, vivía en la ciudad de Caldera, cuestión que facilitaba el seguimiento de las reparaciones y fue designado liquidador el sr. Fred Altamirano. El demandante señala que el vehículo no fue recepcionado por el taller descrito por no haber cupo, cuestión que implicó un nuevo traslado del objeto siniestrado al domicilio de la ciudad de Caldera. Transcurrido un mes, el taller mecánico recibe el vehículo siniestrado el día 25 de noviembre de 2013; posteriormente Carrasco & Carvajal Motors le comunicó al asegurado que el vehículo se encontraba listo para su retiro, momento en que el actor se percata de daños al tubo de escape, focos y circuitos eléctricos. En un primer momento el demandante se habría negado a recibir el vehículo siniestrado, pero tuvo que retirarlo el día 27 diciembre de 2013 por instrucciones del personal del taller, suscribiendo en la ocasión un acta de conformidad e indicando las

falencias por manuscrito; posteriormente el asegurado traslada el vehículo a la ciudad de Calama, sintiendo durante el viaje malos olores y al concluir se percata de circuitos eléctricos quemados, situación que comunica al liquidador, indicándole este último que tales aspectos eran por adulteraciones producidas por el actor. Transcurrido un mes, el demandante presentó un reclamo en el sitio web del Defensor del Asegurado el día 12 de febrero de 2014, respondiendo la sociedad demandada el día 10 de marzo de 2014 e indicando que el liquidador gestionaría un reingreso y reparación del vehículo en taller de Carrasco & Carvajal Motors, costeando la aseguradora el remolque y traslado e ingresando el auto el día 11 de abril de 2014, señala además el demandante, que concurrieron a inspeccionar tales reparaciones recibiendo respuestas negativas. Transcurridos tres meses desde el reingreso, el día 17 de junio de 2014 concurrió una mandataria de BCI Seguros Generales S.A. a reunirse con la jefa de sucursal de BCI Seguros en Copiapó, ocasión en la que se solicitó informes y antecedentes sobre el siniestro y reparaciones, a fin de contrastarlos con lo realizado en el taller mecánico. Cabe señalar que la mandataria descrita se reunió con el gerente general de Carrasco & Carvajal Motors sr. Roberto Carrasco Morales, quien informó que el vehículo siniestrado se encuentra en otro lugar especialista en problemas eléctricos en el que se elaboraría un informe de daños, contradiciéndose posteriormente para indicar que los focos habrían sido reemplazados de forma irregular y sin cobertura del seguro. También añaden los demandantes que el vehículo se entregó sin focos y que eso se debía a que esos accesorios fueron encargados por el liquidador y que no habían llegado al taller. En cuanto a la dirección de la sucursal donde se encontraba el vehículo, el gerente declaró no conocerla; el día 14 de junio de 2014 la mandataria de BCI Seguros se comunicó nuevamente con la gerente general de BCI Seguros en Copiapó, doña Patricia Bórquez

Vitali, a fin de requerir el informe de siniestro, cuestión que no había recibido a la fecha. El día 31 de julio de 2014, el asegurado presentó un reclamo formal en la casa matriz de BCI Seguros de calle Huérfanos N° 1134, comuna de Santiago, respondiendo la aseguradora el día 29 de agosto de 2014, sin acompañarse el informe de siniestro y con respuestas contradictorias en la tramitación que se había realizado respecto del vehículo, indicándose al respecto que el liquidador señaló "el siniestro se encuentra amparado en la póliza contratada, por lo que la compañía de seguros tiene responsabilidad sobre las pérdidas derivadas del evento denunciado". Aspectos que según el demandante evidencian diligencia y transparencia por parte del asegurado. En atención a las negativas descritas en esta exposición, el actor concurrió ante la Superintendencia de Valores y Seguros, presentando un reclamo el día 17 de septiembre de 2014 y con fecha 12 de noviembre de 2014 la demandante recibió respuesta de dicha Superintendencia, en la que se indicó que aproximadamente el día 17 de noviembre de 2014 habría respuesta, ante tal negativa el actor concurrió nuevamente a la Superintendencia del ramo el día 19 de noviembre de 2014, y con fecha 15 de diciembre de 2014 la demandada respondió y reconocen la entrega del vehículo con los reparos que a continuación se pasan a exponer: i) Porta repuestos malo; ii) Neumático caído; iii) Escape doblado y suelto, falta soporte; iv) Foco marcha atrás izquierdo, falta cable de luces. El demandante declara en el numeral 28 de los hechos, que mientras se intentaba obtener información respecto del vehículo por parte de BCI Seguros Generales S.A., el objeto asegurado se mantuvo por bastante tiempo sin protección de las inclemencias del tiempo, luego, en el año 2015 se produjo un aluvión en Copiapó afectando la zona donde se encontraba el taller mecánico, perdiéndose consecuencialmente el rastro del vehículo y que todo sería como consecuencia de que el demandado se encontraría en mora de cumplir con la obligación. Añade

el demandante, que demandó en sede civil la resolución del contrato de seguro, esto ante el 25º Juzgado Civil de Santiago, acción que no prosperó por encontrarse las partes sujetas a la obligación de resolver toda controversia ante un Juez Arbitro arbitrador. Concluyen los hechos, indicando el demandante que solicitó ante el 13º Juzgado Civil de Santiago el nombramiento de juez árbitro.

SEXTO: Que en cuanto al derecho en el que se funda la demanda, este se encuentra descrito a fojas 55 a 63, indicándose al respecto los artículos 512, 524, 529, 541 y el Título VIII del Código de Comercio; los derechos y obligaciones contenidos en la póliza 198022; artículos 13, 19 inciso 4º letra A, 23, 24 y 30 del Decreto Supremo N° 1.055 del Ministerio de Hacienda; artículo 3 y 3 letra E de la Ley N° 19.496 sobre Protección de Derechos de los Consumidores; artículos 1.568, 1.569, 1.546, 1.553 y 1.556 del Código Civil; y jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema respecto del considerando sexto del fallo N° 3291-05.

SÉPTIMO: Que el demandante pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato en contra de BCI Seguros Generales S.A., admitirla a tramitación y acogerla, condenar al demandado al pago de los siguientes montos, más costas: A) Indemnización por el valor del vehículo siniestrado marca Chery, modelo Destiny, debidamente actualizado, reajustado y con intereses, por el precio de \$ 7.990.000; B) Indemnización por daño emergente correspondiente a \$ 7.000.000 o lo que en derecho estime pertinente, por el tiempo transcurrido y los costos derivados por las gestiones tendientes a obtener el cumplimiento del contrato; C) Indemnización por daño moral correspondiente a \$ 7.000.000 o lo que en derecho se estime pertinente, en razón de los malos tratos y estados de ansiedad que tuvo que soportar el asegurado ante los sucesivos intentos por obtener la reparación del vehículo.

OCTAVO: Que en el otrosí de la demanda, que consta a fojas 63, se acompañaron los siguientes documentos: 1. Póliza de seguro N° 2176641-0; 2. Póliza de seguro para vehículos motorizados bajo el código N° 198022; 3. Constancia policial de la 4° Comisaría de Carabineros de Tocopilla; 4. Declaración jurada ante notario de fecha 17 de octubre de 2013; 5. Pagaré a plazo; 6. Orden de servicio del primer remolque de fecha 25 de noviembre de 2013; 7. Orden de ingreso a taller Carrasco & Carvajal Motors; 8. Documento de recibo conforme; 9. Constancia de reclamo y respuesta del Defensor del Asegurado; 10. Orden de remolque de Club Auxilia de fecha 10 de abril de 2014; 11. Segunda orden de ingreso del vehículo al taller de Carrasco & Carvajal Motors; 12. Correos electrónicos entre Carol Zamora, Patricia Bórquez y Fred Altamirano; 13. Reclamo interpuesto ante BCI Seguros con fecha 31 de julio de 2014; 14. Respuesta de BCI Seguros ante reclamo interpuesto en casa matriz, con fecha 31 de julio de 2014, informe de perito e informe de siniestro; 15. Reclamo presentado ante la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 17 de septiembre de 2014; 16. Respuesta de BCI Seguros, de fecha 12 de noviembre de 2014; 17. Nuevo reclamo presentado ante la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 19 de noviembre de 2014; 18. Respuesta de BCI Seguros de fecha 15 de diciembre de 2014; 19. Certificado de notificación en causa rol N° C-11706-2015 del 25° Juzgado Civil de Santiago; 20. Certificado de notificación en causa rol C-28132-2015 del 13° Juzgado Civil de Santiago; 21. Documento emitido por la Ilustre Municipalidad de Caldera en donde constan los permisos de circulación del vehículo siniestrado impagos.

NOVENO: Que de fojas 64 a 156 rolan los documentos acompañados en la demanda, los cuales se singularizaron en el numeral precedente de esta sentencia.

DÉCIMO: Que a fojas 157 rola la resolución de fecha 16 de octubre de 2017, que tiene por presentada la demanda y por acompañados los documentos. A fojas 158 y 159 constan copias de correos electrónicos enviados por el Tribunal notificando a las partes, con fecha 17 de octubre de 2017.

DÉCIMO PRIMERO: Que de fojas 160 a 169 rola la contestación de la demanda, de fecha 30 de octubre de 2017 y presentada por el abogado don Manuel Iriondo Decourt en representación de BCI Seguros Generales S.A. El libelo descrito indica que la aseguradora fue notificada con fecha 16 de octubre de 2017, e inicia con el acápite "I. La pretensión" en el cual el mandatario judicial de la demandada hace referencia a los hechos descritos en la demanda; posteriormente solicita el total y absoluto rechazo de la misma en razón de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos: i) Excepción de prescripción en base al artículo 568 del Código de Comercio, que establecería un lapso de 4 años para el ejercicio de acciones respecto del seguro terrestre, la cual solicitó se acoja y se condene en costas al demandante; ii) El demandado contravino todos los hechos que fundan la acción del demandante, salvo los que coincidan con los expresados por la parte demandada; iii) Falta de fundamento de la demanda, en que el demandado indica que si existe un contrato que liga a las partes con coberturas y exclusiones. Se incluye que respecto de la póliza N° B-P-2176641 y lo expuesto por el actor, que el ente asegurador acogió el siniestro y se seleccionó el taller Carrasco & Carvajal Motors de la ciudad de Copiapó para las reparaciones, que posteriormente el vehículo presentó desperfectos eléctricos y se ordenó una nueva reparación, produciéndose más tarde un aluvión en la ciudad de Copiapó que afectó la zona donde se ubicada el taller descrito. Además, la demandada señala que no les

corresponde cubrir los gastos de traslados como pretende la demandante, al no estar pactado en el contrato. Concluyen el acápite descrito fundamentando el rechazo a la cobertura por el aluvión al estar excluido en la póliza suscrita entre las partes, específicamente en el numeral 5.2 letra N y lo relacionan con lo preceptuado en el artículo 1.545 del Código de Bello; iv) Peticiones concretas. Que respecto a las sumas solicitadas por el actor, a juicio del demandado, el demandante se contradice al estimar la suma de \$ 7.990.000 por valor del vehículo a la época del siniestro y \$ 7.000.000 por daño directo, por pedir dos veces montos que obedecen al mismo concepto. Estima el demandado que la suma de \$ 14.990.000 es una exageración, en virtud de los hechos y valor real del vehículo, fundamentando que su representada habría actuado conforme a lo pactado, que no es su responsabilidad lo sucedido por un hecho de la naturaleza como lo es un aluvión y que tal situación no está protegida por la póliza contratada; v) Daños sufridos. En relación al daño emergente, el demandado argumenta que no consta que el daño del vehículo ascienda a la suma de \$ 14.990.000 y reitera que no es responsabilidad de la aseguradora la aparente destrucción del objeto siniestrado producto del aluvión en Copiapó. Al respecto cita doctrina e indica que no son resarcibles los daños hipotéticos. En cuanto al daño moral, el demandado reitera que la suma de \$ 7.000.000 por tal concepto es exagerada, relacionándolo con la inadmisibilidad del enriquecimiento sin causa y al respecto lo fundamenta con doctrina y jurisprudencia; vi) Alegaciones de fondo. Estima el demandado que se ha cumplido con lo pactado en el contrato de seguros suscrito; vii) Improcedencia de condena en costas al demandado. El demandado sostiene que existe motivo plausible para litigar, al haber actuado la aseguradora conforme a lo pactado en la póliza respectiva. Concluye la contestación solicitándose tener por contestada la

DÉCIMO QUINTO: A fojas 176 rola escrito presentado por el demandante con fecha 13 de noviembre de 2017, en el que se notifica expresamente del auto de prueba. Con fecha 14 de noviembre de 2017 el Tribunal Arbitral tuvo por notificado al actor, mediante providencia que rola a fojas 177. A fojas 178 consta copia de email enviado al demandante notificándole la anterior resolución. A fojas 179 consta estampado receptorial realizado por el ministro de fe don Fernando Claro Contardo, en el que notificó al mandatario judicial del demandado de la interlocutoria de prueba el día 24 de noviembre de 2017.

DÉCIMO SEXTO: Que a fojas 180 y 181 consta el recurso de reposición y apelación subsidiaria presentado por la parte demandada, con fecha 28 de noviembre de 2017, en el que se solicitó añadir un punto probatorio, este es, "Si el demandante de autos Sr. Galleguillos o un tercero, intervino el vehículo siniestrado una vez entregado reparado por el taller Carrasco y Carvajal Motors y como consecuencia de esta intervención, se produjo un nuevo siniestro, ingresando el vehículo nuevamente al taller señalado". En el otrosí se incluyó la apelación en subsidio, ante el caso en que este Tribunal Arbitral no acogiese la pretensión descrita en lo principal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a fojas 182 consta la resolución de fecha 28 de noviembre de 2017, en el que se acoge la reposición del demandado, añadiendo el punto de prueba descrito en el numeral anterior.

DÉCIMO OCTAVO: Que a fojas 183 y 184 rola escrito del demandante, presentado con fecha 15 de diciembre de 2017, en el que se ratificaron los documentos acompañados en la demanda, con el objetivo de acreditar los puntos de prueba y especialmente el relativo a la existencia y términos del contrato de seguro. Al otrosí solicitan tener por acompañados en forma legal los siguientes documentos: 1. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo siniestrado; 2. Impresión de sitio web "Autocosmos" promocionando el

automóvil Chery Destiny año 2014, características y precio; 3. Impresiones de sitio web de "Económicos", en el que se vislumbran vehículos usados en venta de similares características; 4. Certificado de deuda emitido por la Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Caldera, por concepto de permisos de circulación desde el año 2013 al 01 de septiembre de 2017. De fojas 185 a 200 rolan los documentos acompañados por el demandante y descritos en el presente numeral.

DÉCIMO NOVENO: Que a fojas 201 rola la resolución de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que se resolvió que se reiteraran los documentos en la oportunidad procesal correspondiente.

VIGÉSIMO: Que a fojas 202 consta escrito presentado por el demandante, de fecha 19 de enero de 2018, en el que se solicitó se oficiara al demandado para la devolución del expediente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 203 rola escrito presentado por el demandado, de fecha 23 de enero de 2018, solicitando fecha para concurrir a notificarse ambas partes de la resolución del recurso de reposición, con el objetivo de dar curso progresivo a los autos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 204, consta la resolución de fecha 23 de enero de 2018, que atendido a que ya se había devuelto el expediente, no dio lugar a la solicitud de oficiar solicitando la devolución del mismo. En cuanto al escrito del demandado sobre la solicitud de notificación de la resolución de la reposición, no se acogió, ordenándose en consecuencia notificar conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. A fojas 205 y 206 consta copia de los emails enviados a las partes respecto de la resolución descrita en el presente numeral.

VIGÉSIMO TERCERO: Que a fojas 207 rola escrito presentado por el demandante, con fecha 29 de enero de 2018, en que el actor se notificó

documentos acompañados por el demandado, por tratarse de instrumentos privados que emanan de terceros que no son partes en el juicio, y cuya autenticidad e integridad no consta en los mismos. También añade el actor, que el sr. Iván López Padilla, perito del demandado, no compareció a reconocer su firma ni certificar su calidad de ingeniero mecánico.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 238 consta la resolución de fecha 02 de mayo de 2018, que tuvo por objetados los documentos, respeto del escrito de fojas 237 de autos. A fojas 239 y 240 rolan copias de notificaciones por email realizada a las partes con fecha 03 de mayo de 2018.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 241, 242 y 243 rola el escrito presentado el demandado, con fecha 08 de mayo de 2018, en el cual se realizan las observaciones a la prueba, en el que primeramente manifiesta que la acción del demandante se encontraría prescrita conforme al artículo 568 del Código de Comercio; en un segundo aspecto, el demandado señala que las pruebas de ambas partes se ajustan a la realidad en cuanto a que se acogió el siniestro, existió la posibilidad de seleccionar la ciudad para la reparación del vehículo siniestrado y derecho de opción respecto de tres talleres al sr. Galleguillos, chofer y con conocimientos en mecánica; que el demandante seleccionó el taller Carrasco & Carvajal Motors; que la compañía aceptó realizar nuevas reparaciones por un nuevo siniestro; que a pesar de existir un peritaje a la nueva denuncia, la compañía aseguradora aceptó el siniestro; que ocurrió un aluvión en Copiapó que destruyó el taller donde se encontraba el vehículo, hecho que no es responsabilidad del ente asegurador; finalmente indica el demandado que no objetaron los documentos del actor, con el propósito de formar una convicción real de lo ocurrido.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que a fojas 244 rola la resolución de fecha 08 de mayo de 2018, que tiene por formuladas las observaciones a la prueba. A fojas 245 y 246 se encuentran las copias de notificaciones electrónicas realizadas el 09 de mayo de 2018 a las partes, en la que se adjuntó la resolución descrita.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que a fojas 246 y 247 rola el escrito de observaciones a la prueba realizado por el demandante, presentado con fecha 11 de mayo de 2018, en que respecto de los dichos de la contraria sobre la acción de prescripción, esta se encontraría interrumpida civilmente en razón de las notificaciones realizadas legalmente; que el demandado aceptó que el vehículo siniestrado estuvo dos veces en el taller Carrasco & Carvajal Motors y que no ha salido de tal lugar; que el demandado propuso devolver el vehículo siniestrado, pero que no fue aceptado ya que no se aseguraba que éste estuviera en buenas condiciones por motivos del alud. En cuanto al peritaje acompañado por el demandado, el actor colige que los daños a los cables son por el impacto en la parte trasera, cuestión que coincidiría con lo descrito en el parte policial N° 1117/2013 de fecha 14 de octubre de 2013, además, si dicho cable hubiera sido reemplazado la primera vez, no habría sido necesario ingresar nuevamente el vehículo siniestrado a taller. En lo que respecta al retardo en el cumplimiento, el demandante declara que se ha acreditado en autos que con las ordenes de ingreso a taller y comunicaciones entre la aseguradora y personal de Carrasco y Carvajal Motors, de fecha 29 de agosto de 2014, respecto que el vehículo se encontraba en el taller mecánico y que el 01 de septiembre de 2014 la demandada trasladaría el vehículo para su reparación, obligándose a entregarlo en el plazo de 15 días, lo que no ocurrió, sería aplicable lo preceptuado en el Libro IV Título XII sobre el Efecto de las Obligaciones del Código Civil, respecto de la obligación de responder por el caso fortuito en caso de hallarse en mora de cumplir lo adeudado, esto es, la entrega del vehículo desaparecido en el

alud de Copiapó en marzo de 2015. Concluye que respecto del monto de indemnización solicitado, este debe analizarse conforme a los avisos acompañados por el actor, y además, considerando que era primer y único dueño.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 248 consta la resolución de fecha 14 de mayo de 2018, en la que se tuvo por formuladas las observaciones a la prueba de la parte demandante. Tal providencia se notificó por email a las partes con fecha 15 de mayo de 2018, lo que consta a fojas 249 y 250.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que a fojas 251 rola el escrito presentado por la demandante con fecha 17 de mayo de 2018, en el cual se solicita se cite a las partes a oír sentencia. A fojas 252, consta la resolución del Tribunal Arbitral, de fecha 18 de mayo de 2018, que previo a resolver, cita nuevamente a las partes a comparendo para el día 25 de mayo de 2018 a las 12:00 horas. A fojas 253 y 254 se encuentran las notificaciones por email a las partes, realizadas el día 18 de mayo de 2018.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 255, consta el acta del tercer comparendo, realizado con fecha 25 de mayo de 2018 a las 12:00 horas, en las dependencias del Tribunal Arbitral, en la que comparecieron el abogado don Sebastián Walter Molina Ebensperger en representación del demandante, y el abogado don Manuel Antonio Iriondo Decourt en representación del demandado. El Juez Árbitro llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo. Firmaron al efecto los mandatarios judiciales de las partes, Juez Árbitro y Secretario.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 256 consta la resolución que cita a las partes a oír sentencia, de fecha 29 de mayo de 2018. A fojas 257 se encuentra la copia de la notificación electrónica de la resolución descrita, realizada a las partes el día 29 de mayo de 2018.

juzgada con fecha 21 de abril de 2017, por lo que no ha transcurrido el plazo de 4 años que señala el artículo 568 del Código de Comercio, y además, acorde lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil, se da en la especie una interrupción civil de la prescripción, por lo que la excepción de prescripción alegada será rechazada.

CUARTO: Que todas las alegaciones de las partes, en sus escritos de demanda y contestación, al constituir hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, fueron recogidos en el auto de prueba de fojas 174 y 182, cuales son: 1.- Existencia y términos del contrato de seguro que liga a las partes y domino del vehículo siniestrado. 2.- Existencia de hechos consistentes en el incumplimiento de la obligación, emanada del contrato de seguro que liga a las partes, imputables a la demandada. 3.- Hechos que acrediten la diligencia empleada por la aseguradora en el cumplimiento de la obligación emanada del contrato. 4.- Existencia y monto del daño emergente y daño moral demandado. 5.- Efectividad que el demandante o un tercero hayan intervenido el vehículo siniestrado, una vez que éste fuese entregado reparado por el taller de "Carrasco y Carvajal Motors". En la afirmativa, efectividad que producto de esa intervención se haya producido un nuevo siniestro.

CINCO: Que resulta un hecho pacífico la existencia del contrato de seguros que liga a las partes, Póliza N° 2176641-0 como también el dominio del automóvil placa patente DGGX.77-4, acorde el certificado de inscripción otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación agregado a fojas 185 de autos.

SEIS: Que de la documentación acompañada en parte de prueba por la demandante se ha probado que efectivamente el móvil materia del seguro sufrió un desperfecto mecánico, que la compañía aseguradora estuvo dispuesta a asumir la reparación, lo expresa textualmente en su contestación a la demanda: "La Compañía... determinó reparar nuevamente el automóvil" y que convinieron en cuanto al taller, Carrasco y Carvajal Motors, de la ciudad de Copiapó, donde se efectuaría tal reparación del vehículo.

SIETE: Que la controversia surge a raíz de los problemas que habría presentado el vehículo siniestrado después de ser entregado al asegurado por el taller que efectuó la reparación. Sobre este aspecto, está acreditado que el vehículo, tras ser retirado la primera vez del taller mecánico presentó fallas. No es posible a este sentenciador determinar si tales fallas fueron debido a que no quedó bien reparado el automóvil, o bien a que se debieron a intervención de terceros, ya que en el informe acompañado a estos autos, no obstante haber sido objetado por la demandada, se concluye con una aseveración que hace fuerza para la solución del presente conflicto, la que se considera objetiva y que es: "El cambio de fusible determinar en qué momento se realizó, es imposible determinarlo si fue realizado por el taller en donde se cambió el parachoque o por el propietario del vehículo, debido a que la pericia solo pudo determinar las causa de la inflamación de los cables eléctricos". Es por ello que no ha resultado posible en el presente juicio, acreditar si la falla se debió a una deficiente reparación del taller mecánico o bien a una intervención de terceros.

3 Aquí

OCHO: Que la prueba rendida por la demandante dice relación con las fallas que habría presentado el auto una vez retirado del ya mencionado taller Carrasco y Carvajal Motors de la ciudad de Copiapó, las cuales, según ya se explicó, en base al mérito de la prueba rendida no es posible atribuirlas a causa especial alguna; por lo que resulta relevante para la solución del presente conflicto el hecho de que la aseguradora demandada en autos, aceptó, convino con el asegurado en que el que vehículo entrase por segunda vez al mismo taller de la ciudad de Copiapó.

NUEVE: Que se probó en autos la demora excesiva que tuvo esta segunda reparación en el taller Carrasco y Carvajal Motors, de donde resulta un hecho no controvertido el que el auto ingresó, por cuenta de la compañía aseguradora, a dicho local con el fin de subsanarse los detalles o fallas sufridas en la cosa asegurada, por lo que los riesgos de dicha cosa, mientras esté bajo la tutela de quien encargó el trabajo, son de cargo precisamente de quien encomendó esa gestión. Ahora bien, la demora es un simple retardo que no habilita para constituir en mora al deudor, por lo que el caso fortuito ocurrido con posterioridad, una avenida de lodo y materiales que arrasó parte de la ciudad de Copiapó, acorde lo dispuesto en el artículo 1671 del Código Civil, que señala que el incumplimiento se presume culpable, lleva a que la demanda deberá ser acogida en cuanto se condenará a la demandada al pago del valor del vehículo siniestrado.

Aquí

DIEZ: Que en autos solo se rindió prueba documental, la que dice relación fundamentalmente con los hechos consistentes en haberse producido el siniestro, ordenada la reparación del automóvil por parte de la Compañía aseguradora, haber salido nuevamente del taller y presentado problemas técnicos y haber

ingresado nuevamente al taller y desde allí haber desaparecido producto de un hecho de la naturaleza; con lo cual el asegurado se ha visto privado de la cosa asegurada, la que por ende ha salido de su patrimonio no habiendo ingresado hasta ahora la competente subrogación dineraria.

ONCE: Que como bien señala Osvaldo Contreras Strautch, en su libro "Derecho de Seguros": "*La existencia de un riesgo que amenace a algo que el asegurado tiene interés de proteger, es la causa que induce a celebrar el contrato de seguro*", para agregar más adelante que el riesgo es la posibilidad o eventualidad que de ocurra un hecho que afecte económicamente al asegurado, como dañar bienes determinados; y en el presente caso la Compañía no ha cumplido con su obligación de indemnizar a la víctima entregándole el vehículo correctamente reparado y es por ello que ante la pérdida de la cosa asegurada, riesgo cubierto precisamente por la Póliza N° 2176641-0, es que se acogerá la demanda solamente en los términos que se explicará.

DOCE: Que determinada la procedencia de indemnizar, habrá de verse a continuación qué perjuicios se deberán indemnizar. El demandado ha pedido tres rubros: el valor del vehículo, el daño emergente y daño moral; y al respecto este sentenciador considera que el valor del vehículo equivale al daño emergente, aquel que René Abeliuk en su libro sobre las obligaciones definiera como "el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del acreedor", toda vez que con posterioridad al siniestro no recibió el automóvil de su propiedad debidamente reparado, lo que constituía precisamente la obligación de la Compañía aseguradora, con lo cual su patrimonio se ha visto

disminuido exactamente en el valor del vehículo, razón por la cual el valor de éste se deberá indemnizar.

TRECE: Que la demandada además solicita indemnización por concepto de daño emergente, y al respecto, tomando a la autora Carmen Domínguez, en su obra "El Daño Moral" cualquiera sea la versión conceptual, como *premium doloris*, menoscabo de un derecho extrapatrimonial, menoscabo a los derechos de la personalidad u otro, lo relevante es que siempre deberá ser probado, toda vez que no se presume. En la presente causa fue mencionado y solicitado, más no probado, por lo que no podrá acogerse tal petición de indemnización por daño moral.

CATORCE: Que, para la determinación del *quantum*, la prueba rendida en autos se reduce a los documentos acompañados por la demandante, específicamente copia de una pagina web, en que se promociona un auto de similar, pero del año 2014, en la suma de \$4.950.000.- otro del año 2011 en la suma de \$4.890.000.- y un tercero en \$4.790.000.- por lo que se acogerá la demanda en cuanto al pago del valor del vehículo siniestrado en la suma de \$4.877.000.- (cuatro millones ochocientos setenta y siete mil pesos).

4

4.877.000 -

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 512, 520, 529 N°2, 531, 543 del Código de Comercio y artículo 1545, 1546, 1553 N° 3 del Código Civil,

SE RESUELVE:

1.- Se acoge la demanda solo en cuanto se condena a la demandada a pagar la suma de \$4.877.000.- más los intereses desde que la sentencia quede ejecutoriada.

2.- Cada parte pagará sus costas.

Paga a Arnoldo
Gallepillo Gómez
mt 8.745.229-8

Enrique Pérez Levetzow.

Juez Árbitro


Fernando Claro Contardo
ABOGADO
RECEPTOR JUDICIAL
Huérfanos 1373 of. 405 F:22-6953624
E-mail: clarocontardo@gmail.com

24/08/2018